

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, me permito informarle que la señora apoderada de la parte demandante, el 8 de noviembre de 2022, allegó constancia de envío de la notificación personal electrónica realizada a la demandada. Así a su Despacho, para que se digne ordenar lo que estime conveniente.

La Pintada, 28 de noviembre de 2022

SANDRA QUIMBAYO P.
SANDRA QUIMBAYO PATIÑO
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PINTADA ANTIOQUIA

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05 390 40 89 001 2022 00089 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cootramed
Demandado	Claudia Marcela Vargas Saldarriaga
Providencia	A.I. No. 252 de 2022
Asunto	No entiende surtida la notificación

Revisadas las diligencias para notificación personal allegadas por la apoderada de la parte actora, se observa que las mismas no cumplen con los lineamientos dispuestos en los artículos 291 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, como pasa a explicarse.

Para la práctica de la notificación personal de que habla el artículo 291 del Código General del Proceso, tenemos que la parte interesada deberá remitir, a la dirección física de quien deba ser notificado, una comunicación en la que le informará la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, citándolo para que comparezca al juzgado, a recibir notificación dentro cinco (5) días si vive en la misma localidad, diez (10) si reside en otro municipio o treinta (30) si está en el exterior. Tal comunicación será remitida a través del correo certificado y se acreditará que efectivamente fue entregada en su lugar de destino.

Cuando se satisfacen los anteriores presupuestos y la persona es notificada en la dirección indicada, pero no comparece al proceso dentro del término conferido, se debe realizar la notificación por aviso conforme al artículo 292 ibídem, que implica enviar un nuevo comunicado en el que se debe incorporar la fecha de envío y la de la providencia que se notifica, el juzgado del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de su destino, debiéndose acompañar con él copia informal del proveído por medio del cual se admitió la demanda; aviso que debe ser enviado por el interesado a la dirección indicada a través del servicio postal

autorizado y la empresa expedirá constancia de su entrega que se incorporará al expediente junto con copia del mismo. Siendo requisito indispensable para remitir el aviso, haber enviado previamente el citatorio y tener la constancia de su recepción.

Otra alternativa para la notificación personal es la prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y para poder acudir a ella, la parte actora debe informar desde la presentación de la demandada, el canal digital donde deberán ser notificadas las partes. Esta notificación consiste en la remisión, como mensaje de datos, de la providencia que deba notificarse, así como copia de la demanda y sus anexos; esto sin necesidad de que medie citatorio o aviso electrónico. La notificación se entiende surtida pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Como puede apreciarse, cada una de las anteriores formas de notificación personal están debidamente diseñadas dentro del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, existe claridad respecto a la manera cómo deben agotarse las mismas para que pueda entenderse realizadas en debida forma.

Sin embargo, vemos cómo en este caso se mezclaron mandatos del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, en cuanto se hace remisión de un comunicado para notificación personal a la demandada *–que imponía el deber de comparecer dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su entrega o dentro de los diez cuando se trate de un municipio distinto a la sede del juzgado para recibir notificación personal–*, con lo dispuesto en el canon 8° de la Ley 2213 de 2022, respecto a la indicación que se le hace de *“notificarse en su defecto por medio del correo electrónico del despacho”*, cuando son dos formas de notificación totalmente diferentes.

Así las cosas, no puede entenderse satisfecha la notificación personal, y por ello se requiere a la parte actora para que notifique en debida forma a la demandada, bien sea bajo los parámetros del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o bajo la Ley 2213 de 2022, respetando las formas propias de la que sea escogida.

NOTIFÍQUESE



LUISA FERNANDA VALDERRAMA MONTOYA
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS ELECTRONICOS No. 051** fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, a las **8:00 a.m.**, el día **29** de **noviembre** de **2022**.

SANDRA QUIMBAYO P.

SANDRA QUIMBAYO PATIÑO
Secretaria